



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2018-PA/TC
LIMA NORTE
HÉRMENES GARCÍA CONTRERAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hérmenes García Contreras contra la resolución de fojas 134, de fecha 6 de febrero de 2018, expedida por la Sala Laboral Permanente de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2018-PA/TC
LIMA NORTE
HÉRMENES GARCÍA CONTRERAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 17 de setiembre de 2015 (f. 36) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, revocando la apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por don Segundo Cecilio Acho Mego.

Cabe advertir que de fojas 40 de autos se observa que contra la resolución cuestionada en el amparo se interpuso recurso de casación (CAS. 1931-2016 Lima Norte), el cual fue declarado improcedente, por lo que se verifica el cumplimiento del requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

5. En líneas generales alega que la resolución que cuestiona vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque se ha limitado a hacer un recuento del trámite del proceso sin motivarla adecuadamente con fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales.
6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es, a todas luces, inviable ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando dicha resolución se sustenta en los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en su IV Pleno Casatorio Civil, referidos a que se debe proteger el derecho de propiedad de quien tiene título legalmente inscrito y que cualquier reclamación de la parte demandada (edificación sobre el predio) no puede ser impedimento para la desocupación del bien. Por tanto, como lo que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2018-PA/TC
LIMA NORTE
HÉRMENES GARCÍA CONTRERAS

pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional y por ello debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2018-PA/TC
LIMA NORTE
HÉRMENES GARCÍA CONTRERAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL